GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 26 de febrero de 2019.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
26 FEB 2019
12:40 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
12:22 H
26 FEB 2019
Con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 26 de febrero de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES.**

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El "Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus auto denominaciones y referencias geo estadísticas", publicado por el INALI el 14 de enero de 2008, enumera 11 familias lingüísticas indoamericanas que tienen presencia en México con al menos una de las lenguas que las integran; 68 agrupaciones lingüísticas correspondientes a dichas familias; y 364 variantes lingüísticas pertenecientes a este conjunto de agrupaciones".

El Instituto Nacional para los Pueblos Indígenas identifica 25 regiones indígenas en 20 estados del país; de los 2,457 municipios existentes en México, 624 son predominantemente indígenas y se concentran principalmente en los estados de Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán.

El artículo 2º de la Constitución en su fracción IV, establece por una parte el deber del Estado de preservar y enriquecer las lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad indígena y por otra, el derecho humano de las personas indígenas a que las lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad indígena sean preservadas. Salvaguarda que encuentra su base constitucional en el párrafo doce del mismo artículo 4°, así como el 73 fracción XXIX- Ñ, los cuales facultan al Congreso de la Unión a "[...] expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo

dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado o, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución"
La Constitución Federal establece la obligación de crear las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes ejerzan los derechos individuales y colectivos establecidos en la legislación nacional. Uno de estos derechos (Artículo 2° Apartado A Fracción VIII) es que los indígenas puedan acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Ahí se establece que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Para garantizar su ejercicio este derecho debe de contar con los mecanismos necesarios para que toda persona perteneciente a una comunidad o pueblo indígena pueda defenderse. Se complementa con lo establecido en el Apartado B del mismo artículo... "La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos".

La inclusión de los pueblos indígenas y originarios es un elemento fundamental para consolidar el proceso democrático en México. Poco más de 15 millones de personas que se consideran indígenas en el país, quienes dignas y firmes siguen exigiendo el reconocimiento y el respeto de sus derechos humanos que por siglos han sido invisibilizados.

Los pueblos indígenas cuentan con sus propios sistemas políticos, jurídico y culturas, y poseen una cosmovisión que se diferencia de otras culturas que existen en nuestros países.

El tema de acceso a la justicia de los pueblos indígenas nos lleva a reflexionar sobre los valores, principios y normas que deben ser tomados en cuenta por las instituciones estatales encargadas de administrar justicia. Los pueblos indígenas, al igual que el resto de la ciudadanía, tienen dificultades generales para acceder a la justicia, no obstante en su caso estas dificultades se agravan por sus niveles de marginalidad y también por la falta de políticas interculturales de justicia.

Existen debilidades estructurales y prácticas sistemáticas que impiden la efectiva implementación del derecho a la defensa tanto respecto a las personas indígenas como no indígenas, aunque en el caso de las personas indígenas éstas se ven mayormente afectadas. Las debilidades estructurales del proceso penal, tales como la delegación de funciones jurisdiccionales en personal no judicial, la consecuente falta de inmediación del juez con la prueba y la aplicación rígida de reglas de valoración de la prueba que socavan la presunción de inocencia e impiden la igualdad procesal, son obstáculos que perjudican el ejercicio del derecho a la defensa y en especial en el caso de los indígenas, quienes deben superar, además, barreras lingüísticas y culturales para comprender y hacerse comprender en los procedimientos.

Dada la importancia que tiene el derecho a la defensa para potenciar los demás derechos que les asisten a los miembros de los pueblos y comunidades indigenas y afromexicanos, resulta preocupante la sistemática negación en la práctica del acceso temprano al defensor, así como la falta de acceso oportuno para a la consulta privada con éste, y como consecuencia para asesorarse y participar plenamente en la defensa.

Estos obstáculos para el ejercicio práctico del derecho a la defensa quedan comprobados por la limitada interpretación del alcance del derecho a "tomar en cuenta" que se evidencia de las entrevistas a los actores del sistema, así como de las limitaciones de la misma legislación secundaria al respecto.

En este esquema es el defensor, quien se encuentra más cercano al inculpado, el que debe esforzarse por superar las lógicas jurídicas que impiden el ejercicio de los derechos indígenas obligados por la ley, así como las barreras lingüísticas, de cultura, de concepción e inclusive de distancias físicas y de tiempo que obstaculizan la adecuada defensa de los indígenas ante el sistema estatal de justicia.

Es por eso que resulta evidente y necesaria la creación de un organismo público que además de proteger y fomentar la cultura de difusión de las lenguas indígenas de nuestro estado, proporcione de manera oportuna y eficaz, el servicio de interpretación y traducción necesario en los procesos jurisdiccionales y administrativos en que participen miembro y comunidades indígenas.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta Honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de **LEY QUE CREA EL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES,** para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES

TITULO PRIMERO
DE SU INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y ADMINISTRACIÓN
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Se crea el Instituto Oaxaqueño de Intérpretes y Traductores, como un Organismo Público Descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en el Estado de Oaxaca, sectorizado a la Secretaria de Asuntos Indígenas.

Serán principios rectores de la actividad del Instituto, la buena fe, concentración, rapidez, profesionalismo, eficiencia, eficacia, independencia, interculturalidad e imparcialidad, por lo que todo acto o determinación garantizará la observancia de los mismos.

ARTÍCULO 2. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Oaxaca y tiene por objeto establecer las bases de organización y

funcionamiento, los principios rectores, y atribuciones, del Instituto Oaxaqueño de Intérpretes y Traductores, como el organismo público encargado de las políticas públicas de fomento, conservación y difusión de las lenguas indígenas de las que se hablan en el Estado

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. INSTITUTO: El Instituto Oaxaqueño de Intérpretes y Traductores;

II. CONSEJO: El Consejo de Administración del Instituto Oaxaqueño de Intérpretes y Traductores;

III. DIRECTOR GENERAL: A la o el titular del Instituto Oaxaqueño de Intérpretes y Traductores;

IV. REGLAMENTO: El Reglamento Interior del Instituto Oaxaqueño de Intérpretes y Traductores

V. LENGUAS INDÍGENAS: son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio oaxaqueño antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio del estado con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación;

ARTÍCULO 4. El objeto del Instituto es:

I. Implementar estrategias y líneas de acción de vanguardia para impulsar la política estatal en materia de conservación, protección y difusión de las lenguas indígenas de las que se hablan en el Estado;

II. Fomentar una cultura de respeto a las lenguas indígenas de las que se hablan en el estado;

III. Contribuir a la formación y certificación de intérpretes y traductores de lenguas indígenas de las que se hablan en el estado, de acuerdo a los estándares establecidos en las leyes mexicanas;

IV. Garantizar los servicios de interpretación y traducción a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, cuando intervengan en procesos judiciales o aquellos seguidos ante las autoridades administrativas establecidas en el Estado y el territorio Nacional, en el que se vean afectados sus derechos humanos;

V. Celebrar convenios de colaboración académica y cultural con otras instituciones oficiales o particulares afines a su objeto, con el fin de actualizar y mejorar los procesos de formación y acreditación de los intérpretes y traductores, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes de la materia;

VI. Integrar y actualizar un padrón estatal de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;

VII. Implementar programas para impulsar la preservación y difusión de las lenguas indígenas del estado de Oaxaca

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 5. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular, desarrollar y ejecutar las políticas, estrategias, programas y acciones de fomento, conservación, protección y difusión de las lenguas indígenas de las que se hablan en el Estado;

II. Diseñar, formular, desarrollar y ejecutar las políticas, estrategias, programas, acciones de formación y certificación de intérpretes y traductores de lenguas indígenas de las que se hablan en el estado;

III. Impulsar la generación de proyectos de fomento, conservación, protección y difusión de las lenguas indígenas de las que se hablan en el Estado;

IV. Brindar capacitación a instituciones públicas, particulares y académicas que coadyuven al fomento, conservación, protección y difusión de las lenguas indígenas de las que se hablan en el Estado;

V. Fomentar la conservación, protección y difusión de las lenguas indígenas de las que se hablan en el Estado a través de la organización de cursos, conferencias, exposiciones, ferias, foros y en general eventos que impulsen el respeto a las lenguas indígenas;

VI. Generar planes de acción con las instancias públicas y privadas competentes, encaminadas a la consecución de su objetivo;

VII. Generar espacios de primera atención y orientación a los interesados en el estudio y difusión de las lenguas indígenas de las que se hablan en el estado, tanto de forma presencial como a través de plataformas de tecnologías de la información; garantizando el acceso a dicha orientación a todas las regiones del Estado;

VIII. Desarrollar y ejecutar los programas, estrategias y mecanismos necesarios para la creación, desarrollo y fortalecimiento de agrupamientos regionales, que incidan en la preservación, fomento, protección y difusión de las lenguas indígenas;

IX. Desarrollar investigaciones, estudios, análisis y demás esquemas de generación de información de las lenguas indígenas, que sirvan de marco referencial tanto para proyectos propios del Instituto como para diferentes instituciones públicas, privadas o del sector académico;

X. Suscribir todos los instrumentos legales necesarios para el correcto cumplimiento de su objeto; entre ellos de manera enunciativa mas no limitativa: convenios de coordinación y colaboración con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, instituciones privadas, organizaciones del sector empresarial, instituciones de educación básica, media superior y superior y organizaciones no gubernamentales, que se requieran para la eficiente y eficaz operación del Instituto;

XI. Vigilar el cumplimiento de las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deban celebrar el Instituto con terceros en relación a la adquisición, enajenación, arrendamiento y uso de bienes muebles e inmuebles y la contratación de los servicios necesarios para su operación y funcionamiento, así como suscribir todos los instrumentos legales para tal efecto en el ámbito de su competencia;

XII. Establecer a propuesta del Director General y con la aprobación del Consejo de Administración, las reglas de operación de los programas de su competencia;

XIII. Implementar las acciones necesarias para promover el respeto a las lenguas indígenas de las que se hablan en el estado, y aquellas reconocidas por el Estado Mexicano;

XIV. Generar, operar y actualizar el padrón de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;

XV. Las demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto y que le confieran las disposiciones legales, reglamentarias o normativas que le sean aplicables.

CAPÍTULO III
DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 6. El Instituto, para el cumplimiento de su objeto y atribuciones estará a cargo de:

I. El Consejo de Administración; y

II. El Director General.

La organización y funcionamiento del Instituto se regirá por el Reglamento Interno que para tal efecto se expida.

CAPÍTULO IV
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 7. El Consejo de Administración es la autoridad superior del Instituto y se integrará de la siguiente forma:

I. Un Presidente, que será la o el Titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas;

II. Un Secretario Técnico, que será la o el Director General del Instituto quien tendrá voz pero no voto;

III. Vocales, que serán:

a) El Titular de la Secretaría de Culturas;

b) El Titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;

c) El Titular de la Coordinación General de Educación Media Superior, Superior, Ciencia y Tecnología;

d) El Titular de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca;

e) Un representante del Poder Legislativo, que deberá ser el presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Migración;

f) Un representante de la sociedad civil, con reconocida trayectoria en materia de defensa, preservación y fortalecimiento de las lenguas indígenas en el Estado;

Por cada miembro propietario habrá un suplente, que será el servidor público designado por el propietario que corresponda, tanto los propietarios como los suplentes serán removidos libremente por el Titular del Poder Ejecutivo. Los miembros del Consejo desempeñarán su cargo de manera honorífica, por lo que no recibirán remuneración alguna.

ARTÍCULO 8. El Consejo de Administración sesionará por lo menos una vez cada tres meses o las veces que sean necesarias, para la validez de las sesiones se requerirá la concurrencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. En cada sesión se observará lo dispuesto por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

Los integrantes del Consejo de Administración o en su caso su suplente, participarán en las sesiones a que se refiere este Artículo, con voz y voto a excepción del Secretario Técnico, quien tendrán voz pero no voto.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 9. Las sesiones del Consejo de Administración serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, quien podrá ser suplido en sus ausencias por quien él designe, y tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 10. Las convocatorias a sesiones tanto ordinarias como extraordinarias estarán a cargo del Secretario Técnico del Consejo de Administración, y se comunicarán por escrito con cinco días hábiles de anticipación, tratándose de sesión ordinaria y de un día natural, si se trata de sesión extraordinaria, indicando en cada caso, lugar, fecha y hora, en que se celebrará la sesión, remitiendo la documentación correspondiente. Las

convocatorias para sesiones extraordinarias, indicaran además, el asunto especifico que las motiva.

ARTÍCULO 11. Son obligaciones de los integrantes del Consejo de Administración:

I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que se les convoque;

II. Participar en las comisiones que se les asignen;

III. Discutir, y en su caso, aprobar los asuntos, planes y programas que sean presentados en las sesiones a efecto de que el Instituto cumpla con los objetivos que le competen; y

IV. Las demás que determine el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 12. Son facultades del Consejo de Administración:

I. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto;

II. Expedir políticas, lineamientos, programas generales de administración, así como los manuales generales de organización y demás normatividad propia del Instituto;

III. Aprobar las propuestas de reglas de operación de los programas competencia del Instituto que le presente el Director General;

IV. Constituir Comités de participación ciudadana con expertos técnicos para proyectos específicos que gestione el Instituto y que sean de gran impacto para el fomento, conservación, protección y difusión de las lenguas indígenas de las que se hablan en el Estado, con el objetivo de emitir dictámenes de opinión que sirvan de base en la ejecución de dichos proyectos;

V. Discutir y aprobar para sus efectos legales el programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de egresos que someta a su consideración el Director General;

VI. Discutir y aprobar en su caso, el informe anual que le presente el Director General, el cual incluirá los informes financieros;

VII. Aprobar los instrumentos de planeación y programación que le correspondan;

VIII. Definir las políticas, bases y lineamientos generales para la contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos y otros rubros similares, de conformidad con la presente ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que le resulten aplicables;

IX. Autorizar la creación de Comités o Subcomités Técnicos especializados, comisiones o grupos de trabajo, los cuales estarán integrados por personal del mismo Instituto; de órganos auxiliares temporales de apoyo al Instituto, que estarán en todo tiempo subordinado tanto administrativa como financiera y presupuestalmente al mismo;

X. Aprobar los inventarios de bienes que constituyan el patrimonio del Instituto y que sean puestos a su consideración por el Director General;

XI. Vigilar que las actividades del Instituto, se ajusten a los programas y presupuestos aprobados;

XII. Las demás que le confiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y la presente Ley y en general todas las que tiendan al cumplimiento del objeto del Instituto.

CAPÍTULO V
DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 13. El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 14. Son requisitos para ocupar el cargo del Director General del Instituto:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser originario del Estado de Oaxaca y hablante de alguna lengua indígena;

III. Tener al menos treinta y cinco años de edad al día de su nombramiento;

IV. Poseer título profesional a nivel licenciatura o experiencia acreditable en la materia;

V. Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público y académico en materia de lenguas indígenas; además,

VI. no haber sido condenado por delito intencional o doloso que amerite pena corporal.

ARTÍCULO 15. Corresponden al Director General las siguientes atribuciones:

I. La representación legal del Instituto, y sustituir y/o delegar esta representación en uno o más apoderados que la ejerzan individual o conjuntamente;

II. Asistir a las sesiones del Consejo de Administración con derecho a voz pero no a voto;

III. Dirigir el funcionamiento del Instituto, vigilando que se observe lo dispuesto en su reglamento interno, planes y programas para el cumplimiento de su objeto;

IV. Administrar el patrimonio del Instituto conforme a los programas presupuestales que para tal efecto se autoricen;

V. Celebrar contratos y convenios jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

VI. Designar, remover o aceptar renuncias de todo el personal del Instituto de jerarquía inmediata inferior a la de Director General, según sus necesidades requieran;

VII. Dar cumplimiento a los planes y programas de trabajo que le sean señalados por el Consejo de Administración, a través del Presidente;

VIII. Formular y presentar ante el Consejo de Administración, el proyecto de Reglamento Interior del Instituto, para que una vez aprobado sea puesto a la consideración del Ejecutivo Estatal;

IX. Formular y presentar ante el Consejo de Administración las propuestas de reglas de operación de los programas competencia del Instituto para su aprobación.

X. Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo de Administración y levantar las actas de las reuniones, remitiéndolas para su correspondiente firma;

XI. Formular el proyecto de presupuesto anual del Instituto y someterlo a la aprobación del Consejo de Administración;

XII. Formular y presentar al Consejo de Administración, y demás autoridades que señalan las disposiciones legales aplicables, los estados financieros, balances e informes generales y especiales que le permitan conocer de modo permanente la situación financiera, operativa y administrativa del Instituto;

XIII. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que emita el Consejo de Administración;

XIV. Delegar en sus ausencias temporales que no excedan de un mes el despacho de los asuntos de su competencia en el personal del Instituto que designe;

XV. Difundir a la sociedad en general, las actividades del Instituto y los resultados de sus gestiones e investigaciones;

XVI. Promover la coordinación del Instituto con otras instituciones públicas o privadas, incluyendo a las de la administración pública federal, estatal o municipal, así como organismos no gubernamentales e instituciones académicas, para el eficaz cumplimiento de su objetivo;

XVII. Las demás que emanen de la presente Ley, le señale el Reglamento Interior o le encomiende el Consejo de Administración o el Presidente.

CAPÍTULO VI
DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 16. El Presidente del Consejo de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones del Consejo de Administración;

II. Vigilar que las sesiones del Consejo de Administración, sean convocadas con la oportunidad debida;

III. Formular y ordenar la ejecución de los planes y programas necesarios;

IV. Vigilar el cumplimiento a los planes y programas de trabajo que apruebe el Consejo de Administración;

V. Proponer al Consejo de Administración, las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del Instituto;

VI. Someter a la aprobación del Consejo de Administración los asuntos que por su importancia para el fomento, conservación, protección y difusión de las lenguas indígenas de las que se hablan en el Estado del Estado, así lo requiera;

VII. Dar cuenta al Congreso del Estado sobre los asuntos del Instituto cuando sea requerido para ello, y

VIII. En general, todas las demás que tiendan a la buena marcha y funcionamiento del Instituto.

CAPÍTULO VII
DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 17. El Secretario Técnico tendrá, además de las que le corresponden con motivo de su cargo de Director General, las siguientes atribuciones:

I. Convocar por instrucciones del Presidente del Consejo de Administración, con una antelación de por lo menos cinco días hábiles a las Sesiones Ordinarias y con un día hábil de anticipación a las Extraordinarias; incorporando el correspondiente orden del día;

II. Determinar en qué situaciones se requerirá de asesores técnicos externos y tramitar su participación;

III. Las demás que le asigne la presente Ley, el Reglamento Interno del Instituto y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO VIII
DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 18. El patrimonio del Instituto se formará con:

I. Los recursos presupuestales que le sean asignados anualmente en términos del presupuesto de egresos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal con motivo del cumplimiento de su objeto;

III. Los demás bienes muebles e inmuebles cuya propiedad le sea trasmitida por los Gobiernos Federal, Estatal y de los Municipios involucrados, o que les sean donados por particulares;

IV. Los recursos que provengan de los diferentes niveles de Gobierno;

V. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;

VI. Los bienes inmuebles que constituyen el patrimonio del Instituto, se equiparán a los de dominio público, por lo que serán inalienables, imprescriptibles e inembargables;

El Instituto administrará su patrimonio con sujeción a las leyes y disposiciones legales aplicables, y será destinado exclusivamente al cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO X
DE LA FUSIÓN, EXTINCIÓN O DESINCORPORACIÓN DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 19. Para la fusión, extinción o desincorporación del Instituto se observará lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO XI
DE LAS RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO

ARTICULO 20. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo previsto en la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y en su caso por lo previsto en el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

TITULO SEGUNDO
DE SU FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL INSTITUTO

ARTÍCULO 21. Todas las instancias y organismos de procuración y administración de justicia del estado, las instancias y dependencias del gobierno federal, estatal y municipal, del gobierno federal, cualquier otra instancia o dependencia pública, persona, organizaciones públicas o privadas e instituciones académicas, podrán solicitar al Instituto los servicios de interpretación y traducción de lenguas indígenas.

El servicio proporcionado por el instituto será completamente gratuito.

ARTÍCULO 22. Tratándose de la participación de intérpretes y traductores dentro de procesos jurisdiccionales y administrativos, estos tendrán preferencia sobre cualquier otra actividad programada por el propio Instituto en cumplimiento a sus funciones.

La solicitud para estos casos deberá presentarse por escrito o por aquellos medios legales que las leyes que rigen al procedimiento respectivo autoricen, y deberá realizarse con por lo menos 48 horas de anticipación a la intervención del intérprete o traductor en el proceso o procedimiento de que se trate. En los casos de urgencia, se estará a lo dispuesto por las leyes procesales respectivas, pudiendo en su caso solicitarse los servicios del instituto por comparecencia del interesado o de su legitimo representante.

Tratándose de actividades de fomento y promoción de las lenguas indígenas, estas serán programadas de acuerdo a las necesidades de quien las solicite, y a la carga de trabajo del propio Instituto.

ARTÍCULO 23. Cuando los requirentes o solicitantes se encuentren privados de su libertad en un centro de detención o reclusorio, sus solicitudes deberán ser remitidas al Instituto sin demora alguna por los encargados de los mismos, o en su defecto, por el legítimo representante del solicitante.

ARTÍCULO 24. La formulación de solicitudes hechas por las personas interesadas en el servicio de interpretación o traducción de lenguas indígenas, no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados, mismos que se regularan de acuerdo a la ley aplicable al caso concreto de que se trate.

ARTÍCULO 25. El Instituto notificará a los requirentes el acuerdo recaído a la solicitud presentada, manifestando en todo caso la atención que se brindará a la misma, o en su defecto, la imposibilidad de brindar el servicio, debiendo fundar y motivar adecuadamente su respuesta.

CAPITULO II
DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 26. El Instituto, en la promoción y difusión de una cultura de conocimiento y respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas podrá:

I. Promover ante las autoridades competentes, la celebración de convenios, dirigidos a desarrollar programas que fortalezcan el contenido básico en materia de derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas en los diversos niveles educativos;

II. Elaborar material audiovisual para dar a conocer sus funciones y actividades;

III. Formular y ejecutar permanentemente un programa editorial en materia de derechos lingüísticos;

IV. Organizar campañas de sensibilización en temas específicos como son el derecho a hablar la lengua indígena en los ámbitos públicos y privados; contra la discriminación y exclusión étnica o lingüística;

V. Realizar y difundir estudios en materia de derechos lingüísticos, discriminación y exclusión étnica; y

VI. Las demás que establezca su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 27. El Instituto, tendrá acceso a los espacios en radio y televisión necesarios para la divulgación y promoción de una cultura de respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas, en términos de las leyes aplicables en la materia.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. El Consejo de Administración del Instituto se integrará e instalará en un término de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley;

CUARTO. El Consejo de Administración del Instituto deberá de expedir su Reglamento Interno, en un plazo no mayor a 90 días hábiles, posteriores a su instalación.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 26 de febrero de 2019.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA